

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 10 de julio de 2022, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, además de no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023”.

IV. Elección ordinaria 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-44/2021⁶, de fecha 23 de septiembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁶ Disponible para consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1692019.pdf>

de Villa Talea de Castro, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 8 de agosto de 2021.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.

En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/264/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Villa Talea de Castro que informara por escrito,

cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-140/2022⁸ que identifica el método de elección.

VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/877/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Talea de Castro, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-140/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/140_VILLA_TALEA_DE_CASTRO.pdf

concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

- IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Talea de Castro el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- X. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio identificado con el número de folio 078808, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio del año en curso, el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa electoral la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus autoridades municipales.
- XI. Documentación de la elección.** Mediante oficio identificado con el número de folio interno 080250, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de agosto de 2022, el Presidente Municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de julio de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Copia certificada del orden del día de fecha 30 de agosto de 2022.
 2. Original de oficio número 92 de fecha 30 de agosto de 2022.
 3. Copia simple de citatorio de fecha 26 de agosto de 2022.
 4. Copia certificada de acta de asamblea ordinaria de fecha 10 de julio de 2022.
 5. Copia certificada de lista de asistencia a la asamblea general ordinaria de fecha 10 de julio de 2022.
 6. Copia simple de acta de nacimiento de cada una de las personas electas.
 7. Copia simple de credencial para votar de cada una de las personas electas.
 8. Original de constancia de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

De dicha documentación, se desprende que el 10 de julio del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 conforme al siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de las autoridades municipales.
4. Nombramientos de los diferentes comités.
 - a) Nombramiento del comité del centro de salud.
 - b) Nombramiento del comité de la tienda comunitaria Diconsa.
 - c) Nombramiento del comité del DIF municipal.
 - d) Nombramiento del comité de la capilla de San Juan de los Lagos.
 - e) Nombramiento del comité de la capilla del Señor de la Humildad.
 - f) Nombramiento del comité de la Escuela Secundaria Técnica #9.
 - g) Nombramiento del comité del Jardín de Niños Moisés Sáenz.
5. Clausura de la asamblea a cargo del Síndico Municipal.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

costumbres¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10 de Julio de 2022, en el municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se realizan dos asambleas previas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Convoca el presidente municipal en funciones a ciudadanos, ciudadanas y personas a vecindadas.
- II. En dichas asambleas, rinde un informe la tesorera, el síndico y el presidente municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo quién puede convocar es el Alcalde Constitucional.
- II. La convocatoria se hace pública mediante altavoz; asimismo, se elaboran citatorios y los topiles recorren la comunidad para hacer entrega a cada ciudadano y ciudadana.
- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal.
- IV. La elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de Villa Talea de Castro, Oaxaca.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, y es presidida por la Autoridad Municipal.
- VI. Las candidatas o candidatos para la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda se presentan mediante ternas, las demás

- Regidurías de forma directa; la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Eligen integrantes del cabildo para tres períodos distintos, de un año cada período, realizando una asamblea intermedia de ratificación o elección cada año.
 - VIII. Asisten a la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas.
 - IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-140/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Villa Talea de Castro, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida a través de citatorio por la autoridad municipal en funciones, se dio a conocer a la ciudadanía de Villa Talea de Castro, como consta en la certificación realizada por el secretario municipal, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **295 asambleístas**, de los cuales **236 fueron hombres y 59 mujeres**, acto seguido el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea y posteriormente se procedió al nombramiento de concejalías, para lo cual la asamblea general acordó que fuera a través de ternas, eligiendo en primer término a quienes ocuparan el cargo de Presidentes (as) Municipales para el próximo trienio (2023-2025).

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2023	VOTOS
RAFAEL FORTUNATO HERNÁNDEZ LÓPEZ	164
ROLANDO MANZANO MARTÍNEZ	323
MÁXIMO GREGORIO CRUZ	108

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2024	VOTOS
GODOFREDO PASCUAL MÉNDEZ	191
VELARMINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	27
AARON VELASCO CANSECO	77

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2025	VOTOS
ZENÓN ANDRÉS MIGUEL	177
LEÓN FLORES OLIVERA	69
MANUEL LEÓN CRUZ	49

En segundo momento se eligen a los Síndicos Municipales para los ejercicios municipales 2023, 2024 y 2025, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

SÍNDICO MUNICIPAL 2023	VOTOS
RAFAEL LÓPEZ GÓMEZ	22
LEÓN FLORES OLIVERA	196
MATÍAS ALEJANDRO GARCÍA BAUTISTA	77

SÍNDICO MUNICIPAL 2024	VOTOS
AARON VELASCO CANSECO	234
LINO LÓPEZ CRUZ	21
JUAN DE DIOS MÉNDEZ HERNÁNDEZ	40

SÍNDICO MUNICIPAL 2025	VOTOS
ISMAEL LÓPEZ CANSECO	197
JOSÉ GEREMIAS LABASTIDA ANDRÉS	57
PLUTARCO GREGORIO HERNÁNDEZ BAUTISTA	41

Acto seguido se eligieron a las personas que ocuparan la Regiduría de Hacienda para los ejercicios municipales 2023, 2024 y 2025 concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE HACIENDA 2023	VOTOS
ELIUD LABASTIDA MARTÍNEZ	198
GODOFREDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	67
AGUSTÍN LÓPEZ ANDRÉS	30

REGIDURÍA DE HACIENDA 2024	VOTOS
ELÍ BAUTISTA LÓPEZ	218
MISAEAL BAUTISTA HERNÁNDEZ	24
DIEGO FLORES OLIVERA	53

REGIDURÍA DE HACIENDA 2025	VOTOS
ABISAI CRUZ CANSECO	218
JOSÉ LUIS PINELO ANDRÉS	24
JAVIER VARGAS BERNARDINO	53

Por decisión de la asamblea determinaron elegir a los Regidores locales del ejercicio municipal 2023 y que la elección se llevará a cabo de manera directa; por lo que quedó estructurado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	NOMBRE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JORGE HERNÁNDEZ JERÓNIMO
REGIDURÍA DE TRÁNSITO	PABLO LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	NANCY PLATAS LÓPEZ
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	LUCIA TOMAS HERNÁNDEZ

A continuación, el Presidente Municipal dio a conocer a los concejales electos para el ejercicio municipal 2023, 2024 y 2025 quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAFAEL FORTUNATO HERNÁNDEZ LÓPEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	LEÓN FLORES OLIVERA
REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIUD LABASTIDA MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JORGE HERNÁNDEZ JERÓNIMO
REGIDOR DE TRÁNSITO	PABLO LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDORA DE SALUD	NANCY PLATAS LÓPEZ
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	LUCÍA TOMÁS HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GODOFREDO PASCUAL MÉNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	AARON VELASCO CANSECO
REGIDURÍA DE HACIENDA	MISAEEL BAUTISTA HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZENÓN ANDRÉS MIGUEL
SINDICATURA MUNICIPAL	ISMAEL LÓPEZ CANSECO
REGIDURÍA DE HACIENDA	ABISAÍ CRUZ CANSECO

Las personas ratificaron la estructura de los concejales, aprobando las elecciones, antes de seguir con el siguiente punto, la asamblea acordó que las siguientes

elecciones de los comités, se realizarán de forma directa, por lo que prosiguieron con los nombramientos de los distintos comités.

Concluido el nombramiento de los nuevos concejales se procedió con el último punto del orden del día que consiste en la clausura de la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año**, es por ello, que los concejales electos se desempeñarán en su cargo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 quedando integrado el ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAFAEL FORTUNATO HERNÁNDEZ LÓPEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	LEÓN FLORES OLIVERA
REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIUD LABASTIDA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JORGE HERNÁNDEZ JEÓNIMO
REGIDURÍA DE TRÁNSITO	PABLO LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	NANCY PLATAS LÓPEZ
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	LUCÍA TOMÁS HERNÁNDEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte la violación a los derechos fundamentales de las mujeres al no respetarse su derecho al voto pasivo, derecho fundamental que tienen las mujeres como integrantes de una comunidad indígena por lo cual las autoridades municipales en funciones de Villa Talea de Castro, deberán de garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de sus derechos de acceder a la integración del cabildo Municipal en los términos indicados en el presente acuerdo.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las

elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación de las mujeres, al contar con una asistencia de **59 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Villa Talea de Castro.

De esta manera, **de siete cargos en total que se nombraron, dos serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	NOMBRE
REGIDURÍA DE SALUD	NANCY PLATAS LÓPEZ
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	LUCÍA TOMÁS HERNÁNDEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el municipio de Villa Talea de Castro, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, dos mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los siete cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la misma, no obstante, ello no es una situación exclusiva de las mujeres, aun así, el número de mujeres que integrarán el próximo Cabildo en comparación con las electas en el año 2021 para integrar el Ayuntamiento resulta idéntica, ya que en la elección ordinaria 2022 fueron electas dos mujeres de los siete cargos que integran el cabildo municipal. tal como se muestra:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	263	295
MUJERES PARTICIPANTES	15	59
TOTAL, DE CARGOS	7	7
MUJERES ELECTAS	2	2

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Villa Talea de Castro, según se desprende de su Asamblea de elección, no ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer en su cabildo solo a dos mujeres de los siete cargos de elección popular, con lo cual no se da

cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

Tan es así que para el período que corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, solo dos mujeres fueron nombradas para ocupar un cargo en la integración del nuevo Ayuntamiento, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. No está de más referir que las elecciones ordinarias del 2021 hubo menor asistencia de mujeres pero eso no fue motivo para que no hubiera un progreso en la integración de las mujeres en el cabildo, como lo es en el caso de la elección que se analiza, en la cual a pesar de que hubo un aumento significativo de asistencia de mujeres no existe progresividad en los cargos en los cuales fueron electas, no es forma excusable lo manifestado por el Presidente Municipal Constitucional mediante oficio número 92 de fecha 30 de agosto de 2022 en el cual manifiesta que en virtud que con base a su reglamento interno todo ciudadano después de haber efectuado un cargo, tienen un descanso de tres años, por lo cual refiere que hay ciudadanas en situación de descanso y otras están conformado un comité de la comunidad, teniendo en cuenta que en el mes de enero se renuevan 7 comités, por consiguiente dicho argumento no es una forma excusable para no garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

No pasa desapercibido para este consejo, que en el caso que nos ocupa se tiene un incremento en el número de mujeres asistentes a la asamblea, sin embargo no hubo progresividad en los cargos ocupados por las mujeres, no alcanzando la paridad ni numérica y mucho menos sustantiva, con lo cual los cargos de decisión siguen estando en su mayoría en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad. No logrando así el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesitura es de señalar que este Instituto como parte del Estado está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el

Ayuntamiento , por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene que el municipio de Villa Talea de Castro incumplió con el principio de progresividad y de no regresividad, al pasar de tres mujeres en el período anterior a solo dos en el presente ejercicio.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Villa Talea de Castro no ha incorporado de forma gradual ni progresivamente el objetivo del **Decreto 1511**, logrando únicamente la participación activa del voto de la mujer en la comunidad.

Ahora bien, los términos en que se desarrolló la asamblea que se analiza, hacen necesario vincular a las Autoridades en funciones, las personas electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca, para que, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien y garanticen una mayor participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones

de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN**

SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Villa Talea de Castro Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente implemente la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Villa Talea de Castro, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Villa Talea de Castro, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 10 de julio de 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la asamblea general y a la comunidad de Villa Talea de Castro, Oaxaca para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que generen las condiciones necesarias y suficientes para que garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia, esto en concordancia con sus contextos socioculturales en concordancia y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizarle a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso , de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ